



ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Director: MARIANO D. URDANIVIA

Registrado como artículo de 2a. clase en el año de 1884

MEXICO, JUEVES 13 DE FEBRERO DE 1975

TOMO CCCXXVIII

No. 30

SUMARIO

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

Convenio que celebran la Secretaría de Gobernación y el Gobierno del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, para el desarrollo de los trabajos preelectorales para las elecciones de Gobernador y Ayuntamientos y de Diputados a la Legislatura

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

Decreto que concede permiso al C. Joaquín Bernal, para aceptar y usar la condecoración que le confiere el Gobierno del Ecuador

Decreto que concede permiso al C. licenciado Horacio Flores de la Peña, para aceptar y usar la condecoración que le confirió el Gobierno de Venezuela

Decreto que concede permiso al C. Bernardo P. Mier y Terán L., para aceptar y usar la condecoración que le confirió el Gobierno de Dinamarca

Decreto que concede permiso al C. licenciado Guillermo Calderón Martínez, para aceptar y usar la condecoración que le confirió el Gobierno de Suecia

Decreto que concede permiso al C. Raúl Arreola González, para aceptar y desempeñar el cargo de Cónsul Honorario de Honduras en Guadalajara, Jal.

Decreto que concede permiso a la C. Emma G. de Palacios, para prestar servicios como asistente administrativo en la Embajada de los Estados Unidos de Norteamérica, en la Ciudad de México

SECRETARIA DEL PATRIMONIO NACIONAL

Decreto que desincorpora del dominio público de la Federación un terreno ubicado en la Prolongación de la Avenida Zaragoza, sin número en Mexicali, B. C., autorizándose a la Secretaría del Patrimonio Nacional para que lo enajene, a título gratuito, en favor del Gobierno del Estado

Acuerdo que concede permiso intransferible a la empresa Nemesis, S. A., para elaborar formaldehído y hexametilentetramina, que tiene como materias primas petroquímicas, entre otras, amoniaco y metanol

SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Acuerdo que dispone que la importación de la mercancía amparada por la fracción 92.01.A.999. Los demás. (Control refiérase a planos verticales o espinetas), queda sujeta al requisito de previo permiso de la Secretaría de Industria y Comercio, hasta el 31 de diciembre de 1975

SECRETARIA DE RECURSOS HIDRAULICOS

Decreto que declara de interés público la conservación de los mantos acuíferos en los Municipios de Santa María del Oro y Jalisco, y en la parte correspondiente de los de Tepic, San Blas y Compostela, Nay., estableciéndose, en consecuencia, la veda para el alumbramiento de aguas subterráneas

Decreto que declara de interés público la conservación de los mantos acuíferos en la superficie comprendida dentro de los límites geopolíticos de los Municipios de Acapulco, Coyuca de Benítez, Juan R. Escudero, San Marcos, Mochitlán y Chilpancingo, Gro.

Decreto que declara de utilidad pública la expropiación de los terrenos de propiedad privada existentes dentro de la superficie aproximada de 3,000 hectáreas, ubicados en el Municipio de Tomatlán, Jal., los cuales se destinan al Vaso y Zona de protección de la presa Cajón de Peña

Decreto que declara de utilidad pública la expropiación de los terrenos de propiedad privada existentes dentro de la superficie aproximada de 36,000 hectáreas, ubicados en el Municipio de Tomatlán, Jal., destinados al Distrito de Riego del Río Tomatlán

SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA

Resolución sobre dotación de ejido, solicitada por vecinos del poblado denominado Benito Juárez, del Municipio de Palenque, Chis.

Acuerdo sobre Inafectabilidad Agrícola, relativo al predio rústico Sin Nombre, ubicado en el Municipio de Río Bravo, Tam.

Acuerdo sobre Inafectabilidad Agrícola, relativo al predio rústico Sin Nombre, ubicado en el Municipio de Reynosa, Tam.

Acuerdo sobre Inafectabilidad Agrícola, relativo al predio rústico Sin Nombre, ubicado en el Municipio de Reynosa, Tam.

Acuerdo sobre Inafectabilidad Agrícola, relativo al predio rústico denominado Palo Blanco, ubicado en el Municipio de Matamoros, Tam. ...

Acuerdo sobre Inafectabilidad Agrícola, relativo al predio rústico denominado Rancho La Piedra, ubicado en el Municipio de San Fernando, Tam.

las mencionadas aguas sin la concesión o asignación que expida también según el caso la propia Secretaría.

ARTICULO CUARTO.—Sin previo permiso escrito de la Secretaría de Recursos Hidráulicos, a partir de la vigencia del presente Decreto, los aprovechamientos existentes en la zona vedada, no podrán ser cambiados de uso, destino, ni aumentados en sus gastos y volúmenes de extracción, de la misma manera tampoco podrán modificarse las características constructivas de las obras, ni la capacidad de los equipos de bombeo autorizados o que se vengán utilizando desde antes de la veda.

ARTICULO QUINTO.—La Secretaría de Recursos Hidráulicos, concederá permiso de construcción para obras, únicamente en los casos en que de los estudios relativos se concluya que no se causarán los perjuicios que con el establecimiento de la veda tratan de evitarse.

En caso de autorizarse obras de alumbramiento como resultado de dichos estudios, los trabajos respectivos que al efecto se realicen se sujetarán a los plazos y especificaciones que señale la Secretaría de Recursos Hidráulicos.

A este efecto, los particulares, Instituciones del sector público, Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal, Gobiernos del Estado de Nayarit y Ayuntamientos de que se trata, no podrán realizar obras de alumbramiento, extracción o aprovechamiento de aguas del subsuelo dentro de la zona vedada, sin tener previamente el permiso de obras correspondiente, dado por la Secretaría de Recursos Hidráulicos.

Las personas que ejecuten para un tercero obras de alumbramiento de aguas del subsuelo en la zona mencionada, deberán exigir a los interesados que les exhiban el permiso correspondiente, dado por la Secretaría de Recursos Hidráulicos, verificando que se encuentre en vigor, bajo la pena, en caso contrario, de hacerse acreedores a la sanción a que se refiere el artículo 177 de la Ley Federal de Aguas; en igual forma, al que ordene la ejecución de la obra sin el permiso correspondiente, se le impondrán las sanciones señaladas por dicho artículo y si además utiliza el agua alumbrada, podrá procederse penalmente previa denuncia de la Secretaría de Recursos Hidráulicos, de acuerdo con el artículo 182 del mencionado ordenamiento legal.

ARTICULO SEXTO.—Tanto los aprovechamientos existentes, como los nuevos que se autoricen, quedarán sujetos a los reglamentos y disposiciones que dicte la Secretaría de Recursos Hidráulicos.

Las asignaciones y concesiones serán tramitadas ante la Secretaría de Recursos Hidráulicos y se resolverán y controlarán conforme al estudio geohidrológico correspondiente.

La construcción de las obras, con violación a las especificaciones y plazos respectivos, se sancionará conforme a lo dispuesto por los artículos 175 y 176 de la Ley Federal de Aguas.

ARTICULO SEPTIMO.—Si debido a la extracción de aguas del subsuelo se afectaran las reservas hidráulicas subterráneas porque las extracciones fueran mayores que las recuperaciones, la Secretaría de Recursos Hidráulicos procederá en los términos del artículo 17 de la Ley de la Materia, a reglamentar todos los aprovechamientos existentes.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.—A partir de la vigencia del presente Decreto, los propietarios de las obras de alumbramiento de aguas del subsuelo, existentes en la zona vedada, dispondrán de un plazo de 90 (noventa) días para registrar sus aprovechamientos en la Secretaría de Recursos Hidráulicos, presentando en las oficinas más cercanas a su domicilio la solicitud correspondiente que contendrá los datos, documentos y características constructivas y de operación que se indicarán en el cuestionario que para tal efecto les proporcionará dicha Secretaría.

SEGUNDO.—Los propietarios de las obras que estén en proceso de construcción en la fecha en que entre en vigor el presente Decreto, dispondrán de un plazo de 90 (noventa) días para terminarlas y ponerlas en explotación, en caso contrario quedarán sujetas a satisfacer los requisitos establecidos por la Ley Federal de Aguas para el caso de obras nuevas.

TERCERO.—El presente Decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro.—Luis Echeverría Alvarez.—Rúbrica.—El Secretario de Recursos Hidráulicos, Leandro Rosales Wade.—Rúbrica.

DECRETO que declara de interés público la conservación de los mantos acuíferos en la superficie comprendida dentro de los límites geopolíticos de los Municipios de Acapulco, Covuca de Benítez, Juan R. Escudero, San Marcos, Mochitlán y Chilpancingo, Gro.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

LUIS ECHEVERRIA ALVAREZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con apoyo en lo dispuesto por los artículos 7, 16 fracción IV, 108 y relativos de la Ley Federal de Aguas, y

CONSIDERANDO:

Que en los Municipios de Acapulco, Covuca de Benítez, Juan R. Escudero, San Marcos, Mochitlán y Chilpancingo, Estado de Guerrero, se ha venido incrementando la extracción, alumbramiento y aprovechamiento de las aguas del subsuelo en forma desordenada y que de continuar realizándose en esa forma, se corre el riesgo de afectar los aprovechamientos existentes, así como de sobrepasar la capacidad explotable en los acuíferos, cuya conservación y protección es de interés público.

Que con el objeto de evitar que se continúen extrayendo en la forma mencionada aguas subterráneas en la zona citada y de prevenir los perjuicios mencionados, así como para procurar la conservación de los acuíferos en condiciones de explotación racional y controlar las extracciones de aguas de los alumbramientos existentes y los que en el futuro se realicen, he dispuesto expedir el siguiente

DECRETO:

ARTICULO PRIMERO.—Se declara de interés público la conservación de los mantos acuíferos en la

superficie comprendida dentro de los límites geográficos de los Municipios de Acapulco, Coyuca de Benítez, Juan R. Escudero, San Marcos, Mochitlán y Chilpancingo, del Estado de Guerrero, para el mejor control de las extracciones, uso y aprovechamiento de aguas del subsuelo en dicha zona.

ARTICULO SEGUNDO.—En consecuencia, por causa de utilidad pública, se establece veda por tiempo indefinido para el alumbramiento de aguas del subsuelo en la región mencionada en el artículo anterior.

ARTICULO TERCERO.—Excepto cuando se trate de extracciones para uso doméstico y abrevadero que se realicen por medios manuales, desde la vigencia del presente Decreto, nadie podrá ejecutar obras de alumbramiento de aguas del subsuelo dentro de la zona vedada, sin contar previamente con el correspondiente permiso de construcción otorgado por la Secretaría de Recursos Hidráulicos, ni extraer o aprovechar las mencionadas aguas sin la concesión o asignación que expida también, según el caso la propia Secretaría.

ARTICULO CUARTO.—Sin previo permiso escrito de la Secretaría de Recursos Hidráulicos, a partir de la vigencia del presente Decreto, los aprovechamientos existentes en la zona vedada, no podrán ser cambiados de uso, destino, ni aumentados en sus gastos y volúmenes de extracción; de la misma manera tampoco podrán modificarse las características constructivas de las obras, ni la capacidad de los equipos de bombeo autorizados o que se vengán utilizando desde antes de la veda.

ARTICULO QUINTO.—La Secretaría de Recursos Hidráulicos concederá permiso de construcción para obras, únicamente en los casos en que de los estudios relativos se concluya que no se causarán los perjuicios que con el establecimiento de la veda tratan de evitarse.

En caso de autorizarse obras de alumbramiento como resultado de dichos estudios, los trabajos respectivos que al efecto se realicen se sujetarán a los plazos y especificaciones que señale la Secretaría de Recursos Hidráulicos.

A este efecto, los particulares, instituciones del sector público, organismos descentralizados, empresas de participación estatal, Gobierno del Estado de Guerrero y Ayuntamientos de que se trata, no podrán realizar obras de alumbramiento, extracción o aprovechamiento de aguas del subsuelo dentro de la zona vedada, sin tener previamente el permiso de obras correspondiente, dada por la Secretaría de Recursos Hidráulicos.

Las personas que ejecuten para un tercero obras de alumbramiento de aguas del subsuelo en la zona mencionada, deberán exigir a los interesados que les exhiban el permiso correspondiente, dado por la Secretaría de Recursos Hidráulicos, verificando que se encuentre en vigor, bajo la pena, en caso contrario, de hacerse acreedores a la sanción a que se refiere el artículo 177 de la Ley Federal de Aguas; en igual forma, al que ordene la ejecución de la obra sin el permiso correspondiente, se le impondrán las sanciones señaladas por dicho artículo y si además utiliza el agua alumbrada, podrá procederse penalmente previa denuncia de la Secretaría de Recursos Hidráulicos, de acuerdo con el artículo 182 del mencionado ordenamiento legal.

ARTICULO SEXTO.—Tanto los aprovechamientos existentes, como los nuevos que se autoricen, quedarán sujetos a los reglamentos y disposiciones que dicte la Secretaría de Recursos Hidráulicos.

Las asignaciones y concesiones serán tramitadas ante la Secretaría de Recursos Hidráulicos y se resolverán y controlarán conforme al estudio geohidrológico correspondiente.

La construcción de las obras, con violación a las especificaciones y plazos respectivos, se sancionará conforme a lo dispuesto por los artículos 175 y 176 de la Ley Federal de Aguas.

ARTICULO SEPTIMO.—Si debido a la extracción de aguas del subsuelo se afectaran las reservas hidráulicas subterráneas porque las extracciones fueran mayores que las recuperaciones, la Secretaría de Recursos Hidráulicos, procederá en los términos del artículo 17 de la Ley de la Materia, a reglamentar todos los aprovechamientos existentes.

TRANSITORIOS

PRIMERO.—A partir de la vigencia del presente Decreto, los propietarios de las obras de alumbramiento de aguas del subsuelo, existentes en la zona vedada, dispondrán de un plazo de 90 (noventa) días para registrar sus aprovechamientos en la Secretaría de Recursos Hidráulicos, presentando en las oficinas más cercanas a su domicilio la solicitud correspondiente que contendrá los datos, documentos y características constructivas y de operación que se indicarán en el cuestionario que para tal efecto les proporcionará dicha Secretaría.

SEGUNDO.—Los propietarios de las obras que están en proceso de construcción en la fecha en que entre en vigor el presente Decreto, dispondrán de un plazo de 90 (noventa) días para terminarlas y ponerlas en explotación, en caso contrario, quedarán sujetas a satisfacer los requisitos establecidos por la Ley Federal de Aguas para el caso de obras nuevas.

TERCERO.—El presente Decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los dieciséis días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro.—Luis Echeverría Álvarez.—Rúbrica.—El Secretario de Recursos Hidráulicos, Leandro Rovirosa Wade.—Rúbrica.

DECRETO que declara de utilidad pública la expropiación de los terrenos de propiedad privada existentes dentro de la superficie aproximada de 3,000 hectáreas, ubicados en el Municipio de Tomatlán, Jal., los cuales se destinan al Vaso y Zona de protección de la presa Cajón de Peña.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

LUIS ECHEVERRIA ALVAREZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con apoyo en lo dispuesto por los artículos 1o. fracciones I, VII y XII de la Ley de Expropiación; 2o. fracciones XVI y XXII, 3o., 16, fracción III, de la Ley Federal de Aguas; 7o. y 27 de la Ley General de Bienes Nacionales, y

CONSIDERANDO

Que el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Recursos Hidráulicos aprobó la construc-